

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CR TORRES DEL CEDRO -
PROPIEDAD HORIZONTAL contra SERGIO DE LA TORRE ARIZA.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00075-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf011794b076d3a4b793b01723bc4b5f472375c6a941495fdb78c6675738b64**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MILDRE PEÑA MALDONADO

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00098-00**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo por no existir el buzón electrónico de la demandada MILDRE PEÑA MALDONADO, según lo acreditó la parte actora.

Se le insta a la parte demandante para que inicie el trámite de notificación de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, a la demandada MILDRE PEÑA MALDONADO a la dirección física aportada en el escrito de demanda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b64775aed234a43e31834cdb68181c6f3ecb369554bde90efc2f5782c86e09**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ADRIANA ELIZABETH MARTÍNEZ ALFONSO contra DORIS
EVANGELINA CARO AZUERO y OTRAS.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00099-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25be0e701ef8a3d56673b045feddac6b3060ce58a9910ccab1b506cf131a437**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra SILVIA
YAMILE HERNANDEZ COCA.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00109-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ee1ae7e4f48e379b8576e431c38cd27ae301e836cd8e4d9924f90bedc098c**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DUGEIRYS LIZETH DE LA VEGA GOMEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00116-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada DUGEIRYS LIZETH DE LA VEGA GOMEZ., quedó notificada el 09 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (06/06/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra DUGEIRYS LIZETH DE LA VEGA GOMEZ., para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 29 de mayo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se la notificó a la parte demandada DUGEIRYS LIZETH DE LA VEGA GOMEZ., conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “Pdf7.MemorialNotifi2213PositivaCorreoNotificacion2213Positiva-01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotifi2213PositivaCorreoNotificacion2213Positiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DUGEIRYS LIZETH DE LA VEGA GOMEZ.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$507.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a805409c27c94e30f3dc4b83d9c87d1502949b611cd7731714d41b03bdeaf32**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS ROGELIO ARMESTO JARAMILLO.

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00119-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251a0d5d4a1820788949acb8a2aa0fadcc35393abae1ce2df4665313a191b86**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de JEYSON ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ y OTRO contra
PROTECSA S.A.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01293-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

4. No se da curso al escrito radicado vía correo electrónico el 14 de junio de 2023¹, toda vez que no fue remitido por la abogada que presentó la demanda, ni enviado a través del correo electrónico informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 12.MemorialDemandantes

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9877b2958fdf152a7bd5efee1cc678bf86d681ba409f470d3556b6aef11ee0**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra MARTHA PATRICIA CARO ELIGIO.

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01545-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, por parte del apoderado judicial del demandante¹, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 010.CorreoSolicitaRetiro

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a53df3caf0a095267cfb5500da404b96b17b3853b10c164eea8f5b25e4ec9b**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ALEXANDER CASTRILLON MADRID

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01783-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido a través del correo electrónico, no se incluyó al acá demandado.

2.2. Aclare en la parte introductoria de la demanda quién funge como representante legal de la sociedad demandante, toda vez que se dice que es la misma abogada que presenta la demanda, sin embargo, del certificado de existencia y representación aportado no se desprende dicha calidad.

2.3. Indique el número de identificación de la representante legal de la sociedad actora (Art. 82-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8f58fdb2da0ba74b4aa8039f39107a1918a79c73251a8d73a38624b46948**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO
NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HENRY
ALEXANDER TOBON SILVA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01796-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. .Indique la dirección física donde Consorcio SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURÍDICA recibe notificación (Art. 82-10 ídem).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJY

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5380c1d4823bc5565025fd03d476f59df3bfaea5211e7e798c2bfab3b6f05156**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN SEBASTIAN JARAMILLO HURTADO

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01802-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de JUAN SEBASTIAN JARAMILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.885.256., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$11'722.627,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 4842793..
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f8bb7748d0cdb1dd9cadd077f22f24cb2ab7946794bd5a6e2164dd8298249**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra OLGA EMIRA PACHECO LORA

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01804-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitidaa este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de OLGA EMIRA PACHECO LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 33.106.817., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'193.777,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.3792143.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c79873af4c63db5077cddca853041aac0cdeb339cdc8eec425645068e2eee0**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MANUEL EDUARDO VARGAS RUEDA

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01806-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **MANUEL EDUARDO VARGAS RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.455.968., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'503.523,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009609597139.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0164bcad73a5e0972492f0c61b168746b51a669bc16ac9b6fb38ea6fe75804**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COERMAR EN LIQUIDACION
contra JHON JARIO VEGA MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01808-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Indíquese la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Se reconoce personería jurídica al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd62af48a01bd5f9415581bdb90e7930f0292c80fe0feb344bd33f722a991e**

Documento generado en 13/07/2023 12:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JOSE ALEJANDRO CANO ESCOBAR

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01810-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de JOSE ALEJANDRO CANO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.833.400., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$13'875.443,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130083005000346411.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a87a9a110652431c65e5807e514a065c4f610ac98bac4114ab79310b78839b6**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DIANA CRISTINA MONTERO PALACIOS

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01812-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de DIANA CRISTINA MONTERO PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.207, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$30'866.269,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130908009600005564..
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac90bb3c721654a6d25458da2b3c5b72c90d5f0fbbd18877ac2c975a9eda08dc**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra FRANCISCO ANTONIO
LOZANO MENDOZA**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01814-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4 en contra de FRANCISCO ANTONIO LOZANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.365.674, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) P Por la suma de \$22'190.041,73, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$ 978.081,00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (inciso a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, a través del abogado inscrito JULIAN ZARATE GOMEZ.

7. Teniendo en cuenta que la parte actora radicó el original del título valor base de ejecución, ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por secretaría OFICIESE a dicha autoridad judicial, a fin de que remita de manera inmediatamente a este despacho el aludido documento

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ebc72098aa80d86532e8ecc3d69f7388809c483c91329069c1e5855d10b805**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANGEL MARCELO GUTIERREZ

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01816-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-29 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Aporte documento que acredite la calidad de apoderada especial en la cual SANDRA SHIRLEY JUNCA suscribió el endoso en propiedad efectuado por BANCO BBVA COLOMBIA., a favor de AECSA S.A (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.2. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba93a5487acdfc75cb452fc7a9a42e0ec7edae7348a57527524dd1889f374d1**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DIANA LIZETH CASTRO CORTES

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01818-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de DIANA LIZETH CASTRO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.625.219, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'699.330,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.5984446.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ef0b80385a191e6879899d2c7dd2f9877b42e1c21cb3caf3fe830f5e21432**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra JAIRO YESID FORERO

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01820-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** identificado con NIT 900.618.838-3, en contra de **JAIRO YESID FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.254, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$4'233.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 0122300000000073753..
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -02 de diciembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

7. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

8. Teniendo en cuenta que la parte actora radicó el original del título valor base de ejecución, ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por secretaría **OFICIESE** a dicha autoridad judicial, a fin de que remita de manera inmediatamente a este despacho el aludido documento

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1071b9033434397eeb07d57620f8a90052ad2c522a15c856729b08602d4df**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra NATALY RAMIREZ HURTADO

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01824-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de NATALY RAMIREZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.033, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'835,025,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.7830850.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded091c76e653830686d7f444a59300f9a2e3ea1ccebc5deba58f9cd6f01a3**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA I y II - PROPIEDAD HORIZONTAL contra BERTHA LILIA GONZALEZ MONSALVA y SANTIAGO PEREZ GONZALEZ.

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01826-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA I Y II PH, identificado con NIT 800.166.969-0, en contra de BERTHA LILIA GONZALEZ MONSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.634.170, y SANTIAGO PEREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.213, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de deuda:

a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Cuota Administración y fecha de vencimiento	Capital
31 de Junio de 2020	\$4.000,00
31 de Julio de 2020	\$239.000,00
31 de Agosto de 2020	\$239.000,00
30 de Septiembre de 2020	\$239.000,00
31 de octubre de 2020	\$239.000,00
30 de noviembre de 2020	\$239.000,00
31 de diciembre de 2020	\$239.000,00
31 de enero de 2021	\$239.000,00
28 de Febrero de 2021	\$239.000,00
31 de Marzo de 2021	\$239.000,00
30 de Abril de 2021	\$247.300,00
31 de Mayo de 2021	\$247.300,00
30 de Junio de 2021	\$247.300,00
31 de Julio de 2021	\$247.300,00
31 de Agosto de 2021	\$247.300,00

30 de Septiembre de 2021	\$247.300,00
31 de octubre de 2021	\$247.300,00
30 de noviembre de 2021	\$247.300,00
31 de diciembre de 2021	\$247.300,00
31 de enero de 2022	\$294.700,00
28 de Febrero 2022	\$294.700,00
31 de Marzo 2022	\$309.000,00
30 de Abril 2022	\$309.000,00
Retroactivo exigible el 30 de abril/22	\$25.200,00
31 de Mayo 2022	\$309.000,00
30 de Junio 2022	\$309.000,00
31 de Julio 2022	\$309.000,00
31 de Agosto 2022	\$309.000,00
30 de Septiembre 2022	\$309.000,00
31 de octubre de 2022	\$309.000,00
30 de noviembre de 2022	\$309.000,00

b) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por los intereses moratorios de las cuotas de administración vencidas y no pagadas (relacionadas en el literal a) y de las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas) que se continúen causando (relacionadas en el literal b), liquidados de manera individual a la tasa máxima legal (1.5 el interés bancario corriente) desde que cada una de las cuotas se haga exigible hasta cuando se realice el pago total de la misma.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

7. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a602fa67c2b57815bc1fbafa8f7787d1d04caf1bbd0c25faf6c0cdfce7e7d**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra OSCAR IVAN TAVERA CASTILLO

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01828-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de OSCAR IVAN TAVERA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.610.153, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$13'874,081,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.7113867.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título ejecutivo base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, en concordancia con lo previsto en el artículo 245 ídem.

Lo anterior, no exime a la parte demandante, de cumplir el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, en el sentido de allegar el original del título ejecutivo.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4913c939e8bf68357a345e50f27b643d19f47903c505a2624e803b1853495576**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra BRAYAN FELIPE VEGA ARANGO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00048-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado BRAYAN FELIPE VEGA ARANGO., quedó notificado el 08 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (05/06/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra BRAYAN FELIPE VEGA ARANGO., para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 23 de mayo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se la notificó a la parte demandada BRAYAN FELIPE VEGA ARANGO, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **BRAYAN FELIPE VEGA ARANGO.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$375.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb837735e4a79d386de9ca17eb4e6d6ef4bf924573c57177d1e03f88c578fab**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JOSÉ EDUARDO CORREA
TORDECILLA.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00073-00**

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el envío de la notificación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al demandado¹, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. Intente la parte demandante, la notificación del mandamiento de pago al demandado, en la dirección física indicada en la demanda (art. 291 s.s. CGP).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 07.MemorialNotificacion– 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea76c5559356d5c17fetc976d92a1d216c4db45a4aa1fd5b203227772e25519f**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JORGE
HAMILTON LOPEZ AYERBE.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00171-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a820df906804c86324c4cf23ecb1887d6c902aa95eab9bd36cc43ac494ad8aa**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de FILMTEX S. A. S. contra SODIMAC COLOMBIA S. A.

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00174-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603fca31426ef10aaeb5a109ff6b6d609eb2f42b2c32e556d5b1475539b3bb4**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE EMPLEDOS DE CAFAM “COOPCAFAM”
contra DIANA CAROLINA SIERRA PORRAS**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00175-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA DE EMPLEDOS DE CAFAM “COOPCAFAM” identificado con NIT 860.049.363-0, en contra de DIANA CAROLINA SIERRA PORRAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.919.263, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$1'336.718,00, por concepto de capital vencido de 7 cuotas contenidas en el pagaré No. 3120241, así:

	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	\$182.763,00	30/06/2022
2	\$185.458,00	31/07/2022
3	\$188.132,00	31/08/2022
4	\$190.875,00	30/09/2022
5	\$193.659,00	31/10/2022
6	\$196.483,00	30/11/2022
7	\$199.348,00	31/12/2022

- b) Por la suma de \$3'359.828.00, por concepto del capital acelerado del pagaré No. 3120241.

- c) Por la suma de \$422.513,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	\$68.551,00	30/06/2022
2	\$65.886,00	31/07/2022
3	\$63.185,00	31/08/2022
4	\$60.439,00	30/09/2022
5	\$57.655,00	31/10/2022
6	\$54.831,00	30/11/2022
7	\$51.966,00	31/12/2022

- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) desde el día siguiente del vencimiento de cada una de ellas, sin que excedan la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (24/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c11cab3e2d4ade48f954c59e4b1b3a440295d0bf7c7795e518f1507f4f74ab**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. S.A. Y/O
ALKOSTO S.A. contra JUAN CAMILO GUIRAL LONDOÑO.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00176-00**

En vista del informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante subsano en debida forma la demanda ejecutiva de la referencia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. S.A. Y/O ALKOSTO S.A., identificado con NIT 890.900.943-1, en contra de JUAN CAMILO GUIRAL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.571.920, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$6'902.460,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 008/19.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed0d487ebaadf1b48f79a7f35cffc4fdeec66d0d0ada3a3a0e9f739d73189**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra PEREGRINO RAMIREZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00178-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c7d60708b57316f8f050525dc2fed2c90f9be73f48c9fb0c112ac7f5851b7c**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ANGELINO CABEZAS SANABRIA
contra CHRISTYAN DAVID CRUZ LEAL y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00181-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por ANGELINO CABEZAS SANABRIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.153.775, en contra de CHRISTYAN DAVID CRUZ LEAL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.041.955, PAOLA ANDREA RAMOS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.409 y HOLMA JAVIER GUZMÁN CASTRILLON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.070.611.503, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 60 No 22 A-27 Apartamento 201 Barrio San Luis de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y s.s. del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos períodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Previamente a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$10.400.000,00 (inciso 2°, numeral 7°, artículo 384 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b77ea67036b692c83ac6498b33dea7ee812c4768d1f4db1603bbec834ad1b**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EDNA YAMILE MARTINEZ SABOGAL.

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00187-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 6 de julio de 2023, por parte de quien presentó la demanda¹ y como quiera que la misma no ha sido admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 08.SolRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df43b0c4761271309989fc351e3908455195524a961439b6c4f0ed75693cd7c3**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra HENRY
ESCUDERO.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00189-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de HENRY ESCUDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.944.916, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'907.613.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 913861199499.
- b) Por la suma de \$780.994,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -6 de septiembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b0d200c13687d69821a65cce461cd0cf4e216b44ccad856f1a26f06f53599b**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JESÚS ALFREDO RUEDA RAMÍREZ contra KATHERINE ANDREA
LOPEZ CORTÉS y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00191-00**

Como quiera que la demanda no se subsanó en el término legal para ello, pues el escrito de subsanación allegado vía correo electrónico 29 de junio de 2023¹, fue presentado en forma extemporánea, ello teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó por estado del 14 de junio de esta anualidad, es decir, el término de cinco días para que se subsanara se venció el 22 del mismo mes y año, y sólo hasta el 29 de junio de 2023 se allegó el escrito de subsanatorio, por ende, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE**.

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 08SubsanaDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2991da176ed3e402abf724b111e9e242a01c4ea5a8174db4ba44737309e6713f**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INCREDITOS S. A. S. contra ANTONIO LUIS ARRIETA
ALZAMORA.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00193-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dcff79dbefc9c4cd286bff15fe9459149d56fd13cceb42242822eec8743ba**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra SANDRA
YECENIA GARCÍA BELTRÁN.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00129-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b57005400494b1ad5d9b7785d6528ac15ceed3bce706bed3add25d7ce75147**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSÉ ABELARDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ contra JOSÉ DANIEL CRISTIANO GUEVARA y OTRA.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00133-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c5a7b6452e4ccbc6e0201461b1b4c7a4a6689d7b3d7b6ba4839059421338**

Documento generado en 13/07/2023 12:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE CLUB ATLETICO CHACARITA JUNIORS FILIAL COLOMBIA
contra YAKELINE ROJAS TORRES Y ADERSON SOLORZANO NIÑO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00134-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 05 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1acb0887e54572f3046abd0b8a66cf9efacc58eaaca04ddf5d666532ac191c2**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE URBANO ANTONIO PEDRAZA CHACÓN contra CAMILA
ANDREA RAMÍREZ, JHON ANDRÉS VARELA OROZCO Y ABELARDO BARRERA
CUBILLOS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00140-0

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 05 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffab3c4aa0580e835a1a1fb1f19e92ff858192bfcf0f255ba770dee3ab98f6c**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, a través de su vocera
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra LUIS EDUARDO FONTALVO
JIMENEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00143-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe75e0718b2718ae2538c61f5cc429c5ec95fd621a44d4286dc23dd5796bcc**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DANIEL GONZALEZ MELENDEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00144-0

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.3 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no modificó la fecha de vencimiento que indicó en la pretensión primera de la demanda, que no corresponde con la expresada en el pagaré objeto de cobro.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
 - 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
- NOTIFIQUESE,**

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff04639a08739e42e6219e1043b64975712230bee3ad85fe6f2deffd73daa58**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MOYA G2 S.A.S. contra INGEAGUAS S.A.S. y DEPURACIÓN DE
AGUAS DEL MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA, miembros del
CONSORCIO INTERCONEXION EAB**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00147-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que las sociedades INGEAGUAS S.A.S. y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA, miembros del CONSORCIO INTERCONEXION EAB, quedaron notificadas el 9 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (06/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que las ejecutadas en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

MOYA G2 S.A.S., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra INGEAGUAS S.A.S. y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA, miembros del CONSORCIO INTERCONEXION EAB, para obtener el pago de la obligación contenida en los títulos valores – facturas electrónicas- base de ejecución, la cual correspondió por reparto Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 5 de junio de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 y Ley 2213 de 2022.

¹ Pdf 07.MemorialNotificacion(VenceTerm27-06-23) – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 06.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “07.MemorialNotificacion(VenceTerm27-06-23) – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el(los) título(s) báculo de la acción se desprende que en efecto cumple(n) con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **INGEAGUAS S.A.S. y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRANEO SUCURSAL EN COLOMBIA, miembros del CONSORCIO INTERCONEXION EAB**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$890.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371877c2c603e23ffa6a3d2ca72cb2b8368920a0aa357d20ec4bf4f14f69f0d5**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra PAULINA CECILIA GUTIERREZ MEJIA

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00151-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE**.

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d89a7d6700bc58d47d71b56f93582034202b6ae49318f1e8bd96187f2c5234**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO
NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NANCY
MARGARETH FORERO CÁRDENAS.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00153-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ed308b812c73a2bc29836fe8c2430bac10974c071e4b915aead7457749d76**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
“COONALSER” contra JOSE MAURICIO GARZON CORTES**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00160-00**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato evidenciado que fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante, esto de conformidad con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022. Ni tampoco efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado

RESUELVE.

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf05e87ec0d658b4a331ce7fb977ab5d670551f48c26d40247bd4d949ab754c**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECOSA S.A. contra EDGAR JAVIER BARRETO CABALLERO.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00163-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECOSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de EDGAR JAVIER BARRETO CABALLERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.501.249, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$32'481.693.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130150089615385430.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991fa9ac000fc606b65c52138f7c691ac88545e8765bf135b9ef7c686892573e**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CEMENTOS Y MATERIALES DE COLOMBIA LIMITADA
contra WILMER CALDERON GOMEZ.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00164-00**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.2 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que aportó nuevamente la factura de venta allegada inicialmente con la demanda, indicando sólo que la misma fue enviada al correo electrónico del demandante mediante el software contable utilizado para tal fin, sin embargo, no aportó el mensaje de datos del envío de la factura para así corroborar el acuse de recibo por parte del demandado; tampoco allegó el documento XML de envío de la factura al destinatario, por ende en la página de la DIAN tampoco aparece registrado su envío, lo cual se corroboró al revisar el CUES.

La factura tampoco cumple las exigencias de la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío). Por consiguiente, la accionante no cumplió a cabalidad lo requerido en providencia del 13 de junio de 2023.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d60eaeaceaf724a2c0725860e5b028853c32be3ab92440bc3d70dd62ea397**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra OSCAR RONALDO PUENTES CUELLAR.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00165-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de OSCAR RONALDO PUENTES CUELLAR identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.15.887.119, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$24'627.866.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009614526315.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066e7d7ffd26c9c611a2be89254cc4cb76dcad8c3f5ccf28263bf4eb877e3d8**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ORLANDO MENDEZ REALPE contra CARLOS
ALBERTO VARGAS ANDRADE**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00168-00

1. Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

Se desprende de las pretensiones de la demanda, que el accionante persiguen el cobro de \$26'000.000 Mcte por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 19 de febrero de 2018. Por lo tanto, el referido capital y los intereses liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$58'739.651,32 m/cte¹.**

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 32.739.651,32
Total a Pagar	\$ 58.739.651,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 58.739.651,32

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía,atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 ídem, establece que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde a los Jueces Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

¹ file:///C:/Users/ayayap/Downloads/11001418903820230016800_EjecutivoSingular-110720231245.pdf

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por ORLANDO MENDEZ REALPE contra CARLOS ALBERTO VARGAS ANDRADE, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824718bcfb3369efa39359d7b2dc62e9e709c444b68722a28bcff79a5390762**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL – COMIPOL
contra GREGORIO ESTRADA ENCISO.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00169-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86d96a294b3fb221f9381f9afbeb9f3c235f082f8c3f55dc26ab02f3f8a736**

Documento generado en 13/07/2023 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL,
COOPJURICA DE COLOMBIA contra FREDY PEDROZA PINEDA Y OTRA.**

Expediente No. 11001-40-030-62-2019-00116-00

Revisando el expediente ante la notificación de una solicitud de vigilancia judicial, y como quiera que lo que se procede a ordenar no constituye acto procesal que pueda resultar viciado de nulidad, en la medida que el proceso se encuentra interrumpido, se **RESUELVE:**

- 1) Obre en el expediente la respuesta ofrecida por el FOMAG, mediante oficio 20200160756431 del 24 de febrero de 2020, en el cual informó que:
*“...el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a realizar el registro de la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG. No obstante lo anterior, aclaramos que la medida no se puede ejecutar por cuanto el docente FREDY PEDROZA PINEDA...reporta en nuestra base de datos como fallecido.
La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”¹*
- 2) Obre en el expediente la respuesta ofrecida el 2 de febrero de 2021, por la FIDUPREVISORA, informando el domicilio de los aquí demandados que reposa en sus archivos².

En conocimiento de la parte demandante.

- 3) REQUERIR al pagador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG a través de su vocera la FIDUPREVISORA, para que informe el trámite que imprimió a la medida cautelar decretada por auto del 28 de febrero de 2019, e informada mediante oficio 0119 de 07 de

¹ Pdf 07 RespuestaPagaduría Cuaderno 1

² Pdf 06, 07 y 08 Cuaderno 2

marzo de 2019, respecto de la demandada FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO, identificada con C.C. 22.454.354, teniendo en cuenta que sólo se pronunció en relación con la medida cautelar del demandado FREDY PEDROZA PINEDA.

Por secretaria, **OFÍCIESE** adjuntando copia del oficio 0119 del 7 de marzo de 2019, junto al radicado con sello de recibido por parte de la entidad³.

Una vez elaborado el referido oficio, remítase directamente a la entidad, de conformidad con el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e674c18feef6a0ffa19e793827583cdf0c193eb76a24b556c81d0b1080904**

Documento generado en 17/07/2023 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pdf 01.MEDIDAS CAUTELARES Cuaderno 2 pág. 5 y 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S CONTRA NORMA CONSTANZA
GIRMALDO CRUZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00198-00

En vista del memorial allegado al buzón electrónico de este juzgado donde informan que el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá, dio apertura de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **NORMA CONSTANZA GRIMALDO CRUZ**, quien funge como demandada en el proceso ejecutivo que tramita en este Juzgado, y por ser procedente según lo dispuesto en el Artículo 563 y s.s. del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. Remitir al expediente al **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que haga parte del proceso con radicado **11 001 40 03 008 2022 0618 00**, juzgado que está tramitando el proceso de liquidación patrimonial de la señora **NORMA CONSTANZA GIRMALDO CRUZ**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, advirtiéndole que las mismas quedan por cuenta del **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con radicado **11 001 40 03 008 2022 0618 00**, juzgado que está tramitando el proceso de liquidación patrimonial de la señora **NORMA CONSTANZA GIRMALDO CRUZ**.
3. Por secretaría elabórense y remítanse los oficios respectivos, dejando las constancias del caso.

AJYP

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8764bec1b67eae8eac410c96290c9d5e768c30f5ba74532c34f4e0664b4dc**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, COMO
ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FRANCISCO BERRIO
PEÑA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00268-00**

En vista de que la orden emitida en providencia de tres (3) de noviembre de 2022 no se ha cumplido, Por Secretaria dese cumplimiento a dicha orden. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f7ad7229b4e7d1585cef372f74d2316971bd2ff9747fda8d218f6d2ba36fbe**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA
S.A. contra GUSTAVO LOSADA MENDEZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00202-00

1. Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8 en contra de GUSTAVO LOSADA MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.123.804, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$12'646.157,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320130377.
- b) Por la suma de \$1'919.330,00, por concepto de capital vencido de 5 cuotas contenidas en el pagaré No. 2273320130377, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15/08/2022	\$ 376.227
2	15/09/2022	\$ 380.008
3	15/10/2022	\$ 383.828
4	15/11/2022	\$ 387.685
5	15/12/2022	\$ 391.582
VALOR TOTAL		\$ 1.919.330

- c) Por la suma de \$789.810,00, por concepto de intereses plazo causados a la tasa del 12.75% hasta la fecha de la presentación de la demanda contenido en el pagaré No. 2273320130377, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar el 15 de agosto de 2022, que se discrimina así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	15/08/2022	\$ 165.601
2	15/09/2022	\$ 161.820
3	15/10/2022	\$ 158.000
4	15/11/2022	\$ 154.143
5	15/12/2022	\$ 150.246
	VALOR TOTAL	\$ 789.810

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal, sin superar la máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda (27/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal b), liquidados a la tasa máxima, sin superar la máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2 A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

1.3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

1.4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20607929**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

AJYP
NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabb1d93d70b74cfadf790161f50cb5400a37933e7a5a9f529b505cfc00a051**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra WALTER CARDONA COLORADO.

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00205-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 23 de junio de 2023, por parte de quien presentó la demanda¹ y como quiera que la misma no ha sido admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 07.SolRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d170220240e6900df598a952413789eb7189209cde079debd007f70bbcc514**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JHON JAIRO CALDERON
SANDOVAL**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00206-00**

De acuerdo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante para que se oficie a la EPS CAJACOPI EPS S.A.S –CM con el fin de que suministre información de datos de notificación del demandado, estese a lo dispuesto al numeral 7º de la providencia del 13 de junio de la presente anualidad donde se libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6ac2d64c77c6829b284a00dbe51f0aa2e91aa9a6f02228bfa18fba46ef36f**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra ANYI VANESSA
PERDOMO GUZMÁN y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00209-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificado con NIT 860.037.013-6, en contra de ANYI VANESSA PERDOMO GUZMÁN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.076.986.236 y JOSE LUIS NIÑO VANEGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.142, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – certificación expedida por la aseguradora:

- a) Por la suma de \$6'065.840.00, por el capital pagado por la aseguradora demandante, por concepto de la indemnización causada en relación con la póliza de seguros No. CSC-100001804.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (30/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886370eaeb0f73a2112d3a4e7e45642d79960280f4d0f3ddb37b968f71510af**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra GRACIELA CASRTO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00210-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, para que en el término de tres (3) días allegue el mandato conferido para representar a la demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, toda vez que las abogadas que tienen facultad para actuar dentro del presente proceso según poder conferido allegado son las abogadas LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN (principal) y TATIANA SANABRIA TOLOZA (suplente).

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9500d30d107517b995fd3e656ed0c4cb890bdfe7c70ac2e61288f548aedf340**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra GLORIA ILCE RINCÓN BULLA.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00211-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de GLORIA ILCE RINCÓN BULLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.416.172, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'870.900.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 4980963.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -26 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d44f64268725e8957ca9f51f96220041f36cb9d314f2e1f166b48845e851f**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**REINVIDICATORIO de OSCAR ORLANDO MELO HUERTAS contra CONJUNTO
RESIDENCIAL MULTISUBA –PROPIEDAD HORIZONTAL**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00212-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria instaurada por OSCAR ORLANDO MELO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.757.341, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTISUBA P.H..

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (Art. 391, inc. 4° ídem).

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20184541 de de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, de conformidad con lo normado en el artículo 588 del Código General del Proceso

Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFICIESE.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes

AJYP

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4459a88c6fe0d20f79adbb3d53d50e062c7bc40ee2c5449abbec287adbd91266**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS CONSTANCIO SÁNCHEZ QUINTERO.

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00215-00**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó el documento que acredite que el señor RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO, es o fue en su momento, apoderado de BBVA COLOMBIA, calidad en la que le otorgó poder a JAIME ALEXANDER NIETO para diligenciar el endoso del título base de ejecución.

Nótese, aunque en el escrito subsanatorio se manifestó que aportaba el certificado de existencia y representación del Banco BBVA Colombia, para acreditar que el señor RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO funge como representante legal de dicha entidad, la realidad es que no se anexó el referido documento, y por ende, no se cumplió con el requisito señalado en precedencia, que diera cuenta de esa calidad.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849cddc0015e22809f90aac37d5b5ffa7a2c567012fa623c87a6ca31e8e70052**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra EUFEMIA DEL SOCORRO BASTIDAS
CORNEJO.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00217-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de EUFEMIA DEL SOCORRO BASTIDAS CORNEJO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.662.736, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$21'802.854.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5346191.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -26 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdefb83b8ac1a4e13ff89b4b349e9e89161e62da735a31f160bcb576d25926**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra SERVICIOS
INTEGRALES E INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S Y MARY RUTH FUENTES
NIÑO**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00218-00**

En el presente asunto, el abogado que suscribe la solicitud de retiro de demanda, no allegó el poder a él conferido en debida forma, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 13 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

AJYP
NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cdbc5a00bd3cd15165661c4fdcfa31eebd13b563059cb61e2d9136c47f2637**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JOSÉ FAIBER TAO PILLIMUE.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00219-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de JOSÉ FAIBER TAO PILLIMUE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.081.411.316, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$34'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$2.046.854.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de febrero de 2022 al 9 de julio de 2022, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Se NIEGA el mandamiento de pago respecto la suma de \$139.986,00, por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2022 al 10 de enero de 2023, toda vez que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 11 de enero de esta anualidad, sin que sea dable deprecar réditos de mora con anterioridad a ese vencimiento.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01efb06ddf785a79585ab0e3b1e3b6c9ebe873767b3c80319d485c4a975f886**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CLÍNICA COLSANITAS S.A contra FEMCLINIC S.A.

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00222-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2.2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6242efa41cdbe500f7bd178f92dc7fc2d307dfc318f34d96edf6e6912b5dc479**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra YEYMI LORENA MEJÍA VELÁSQUEZ

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00225-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MIBANCO S.A. identificado con NIT 860.025.971-5, en contra de YEYMI LORENA MEJÍA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.176.993, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$11'443.625.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1342679.
- b) Por la suma de \$3'428.626,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$527.622,00 por concepto de "seguros" pagados por la demandante.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1º de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f820dbf8cacbb42f3be6862ab62ec0670d13e6e12284eec6ffbc57e22939c1a**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de INDUSTRIA METALURGICO HR contra SCALE UP S.A.S

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00226-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato que debe ser remitido desde el correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante.

2.2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial, en el sentido de indicar la fecha del recibo de la factura y de la mercancía por parte del demandado (Arts. 773 y 774 del C. de Cío)

2.3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son

electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d15d6c542e4fd12087dc071457496fd3e397603a2f537e91a9ec8fdb45b3dd**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOMOS ORGANISMO
COOPERATIVO “SOMOS OC” contra JULIÁN CAMILO GÓMEZ ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00227-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOMOS ORGANISMO COOPERATIVO “SOMOS OC” identificado con NIT 860.521.827, en contra de JULIÁN CAMILO GÓMEZ ARIAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.651.490, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'512.403.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1013651413.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71decd6a88123b7033268af78c6bb9b97c1a150d06faf39b2143d85e3020b692**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de METROPOLIS + CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H.
Contra EDGAR ALFONSO RAYO CASTRO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00228-00

1. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

2. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de METROPOLIS + CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H., identificado con NIT 860.518.593 7, en contra de EDGAR ALFONSO RAYO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.677.006, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – certificación de deuda de administración:

a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

VALOR	CONCEPTO	VENCIMIENTO
\$ 129.322,00	Por concepto de cuota de administración de abril de 2022	29-abr-22
\$ 512.000,00	Por concepto de cuota de administración de mayo de 2022	27-may-22
\$ 512.000,00	Por concepto de cuota de administración de junio de 2022	30-jun-22
\$ 512.000,00	Por concepto de cuota de administración de julio de 2022	30-jul-22
\$ 512.000,00	Por concepto de cuota de administración de agosto de 2022	30-agt-22
\$ 512.000,00	Por concepto de cuota de administración de septiembre de 2022	30-sept-22
\$ 512.000,00	Por concepto de cuota de administración de octubre de 2022	31-oct-22

\$ 615,116.,00	Por concepto de cuota de administración de noviembre de 2022	31-nov-22
\$ 615,116,00	Por concepto de cuota de administración de diciembre de 2022	31-dic-22
\$ 615,116,00	Por concepto de cuota de administración de enero de 2023	31-ene-22

- b) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS GABRIEL MELO ERAZO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7239be0d6b73850f7a537a3f44d349d207d1a113cf5277d6f46d871b1b9c54d**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S contra JHON SANTANDER
HERNANDEZ HERNANDEZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00230-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1 Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato que debe ser remitido desde el correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante.

2.2. Aclarar los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que el valor que aduce para el capital, no coinciden con el valor expresado en el pagaré objeto de cobro. (Artículo 82-4 del Código General del Proceso).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d2b196bb18e23c8d57991aaa90d8c1a8870e43bd55af6f9484149e7fb48b9**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO
contra FANNY MARIANA MORALES BARRERA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00231-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, identificado con NIT 860.005.921-1, en contra de FANNY MARIANA MORALES BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No.51.836.473, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por cuotas del capital vencido, causadas y dejadas de pagar entre los meses de octubre de 2021 a febrero de 2023 contenidas en el pagaré No.110205450167004600, discriminadas así:

CAPITAL	MES
\$80.369,00	30 de Octubre de 2021.
\$80.771,00	30 de Noviembre de 2021.
\$81.175,00	30 de Diciembre de 2021.
\$81.581,00	30 de Enero de 2022.
\$81.989,00	28 de Febrero de 2022
\$82.399,00	30 de Marzo de 2022
\$82.811,00	30 de Abril de 2022
\$83.225,00	30 de Mayo de 2022
\$83.641,00	30 de Junio de 2022
\$84.059,00	30 de Julio de 2022
\$84.480,00	30 de Agosto de 2022
\$84.902,00	30 de Septiembre de 2022
\$85.326,00	30 de Octubre de 2022
\$85.753,00	30 de Noviembre de 2022
\$86.182,00	30 de Diciembre de 2022
\$86.613,00	30 de Enero de 2023.
\$87.046,00	28 de Febrero de 2023.

b) Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados de cada cuota causada, vencida y no pagada contenidos en el pagaré No. 553344959, así:

INTERESES DE PLAZO	MES
\$12.631,00	30 de Octubre de 2021.
\$12.229,00	30 de Noviembre de 2021.
\$11.825,00	30 de Diciembre de 2021.
\$11.419,00	30 de Enero de 2022.
\$11.011,00	28 de Febrero de 2022
\$10.601,00	30 de Marzo de 2022
\$10.189,00	30 de Abril de 2022
\$9.775,00	30 de Mayo de 2022
\$9.359,00	30 de Junio de 2022
\$8.941,00	30 de Julio de 2022
\$8.520,00	30 de Agosto de 2022
\$8.098,00	30 de Septiembre de 2022
\$7.674,00	30 de Octubre de 2022
\$7.247,00	30 de Noviembre de 2022
\$6.818,00	30 de Diciembre de 2022
\$6.387,00	30 de Enero de 2023.
\$5.954,00	28 de Febrero de 2023.

c) Por la suma de \$1.103.789,00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo.

d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c), liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda (02/02/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

7. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJY

NOTIFIQUESE(2) ,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4cf413ff56e7e7d43a202a160ee4684469516401b68380fbdcd878775dfb84**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO DE ESPERANZA ROJAS HERNANDEZ.
Contra JHON FREDI GOMEZ FARFAN Y RODRIGO GOMEZ CANTOR**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00232-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad la clase de declaración que persigue en este proceso (responsabilidad civil contractual o extracontractual), el perjuicio que pretende le sea reconocido y el monto estimado de los mismos (artículo 82 numeral 4).

2.1 Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio de los demandados (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2.2 Indique la dirección física y electrónica de la demandante y su abogado, de conformidad con el Artículo 82-10 del Código General del Proceso.

2.3. Indique en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de los demandados o en su defecto eleve la manifestación pertinente (Art. 82-10 del C.G.P y Art. 6 de la Ley 2213 de 2023).

2.4. Acredite el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2.5. Se reconoce personería jurídica al abogado ALFREDO SOTELO HERNANDEZ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e066cb5d835df5dd90b3e086b596eac940c5328e269a74575d7af9746f25a**

Documento generado en 13/07/2023 03:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BENJAMIN ROA PEÑA CONTRA NIDIA GARCIA DIAZ y JOSE DEL
CARMEN VALBUENA CARDOZO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00279-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BENJAMIN ROA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.825.673, en contra de NIDIA GARCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.243.755 y JOSE DEL CARMEN VALBUENA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.730.094, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción – Letra de cambio:

- a) Por la suma de \$35'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2'959.317,00, por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde 28 de septiembre de 2020 y hasta el 28 de junio de 2022.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

7. Se reconoce personería al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, como endosatario en procuración de la demandante.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129017f70eddaabce37a4478a10c5b1c87acbade111f001d078db478eab5d0f0**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO contra
ANDREA DEL PILAR ALVAREZ ARANGO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00541-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

a). **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

b). Obre la documentación remitida vía correo electrónico el 20 de junio de 2023 por la Operaria de Insolvencia designada por la Notaría 3º de Ibagué¹, a través de la cual aporta copia de la actuación surtida ante ese centro, que da cuenta sobre la admisión el 20 de junio de 2023 del procedimiento de negociación de deudas propuesto por la acá demandada ANDREA DEL PILAR ALVAREZ ARANGO.

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*, los procesos ejecutivos, como es el caso, que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud de negociación de deudas de que trata el Título IV Capítulo I “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” de la Ley 1564 de 2012, deberán suspenderse, por consiguiente se **RESUELVE**:

1. DECRETAR la **suspensión** del presente asunto por el término de 60 días.

2. Una vez culminado este plazo, por secretaría **OFÍCIESE** a la Notaría 3º de Ibagué, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas de la demandada ANDREA DEL PILAR ALVAREZ ARANGO.

3. Reanudada la actuación, se le dará el trámite que corresponde a la solicitud obrante en el pdf “05.CorreoRenunciaPoder”.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 03.CorreoInsolvencia – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89076f8327bcf909b1bf37a70633afa791d14589a0a71d2ea4db609450ed1de2**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL,
COOPJURICA DE COLOMBIA contra FREDY PEDROZA PINEDA Y OTRA.**

Expediente No. 11001-40-030-62-**2019-00116-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Revisando el expediente ante la notificación de una solicitud de vigilancia judicial, se aprecia que en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, es necesario corregir algunas irregularidades advertidas para evitar obstaculizar el trámite del proceso, que no implican nuevas actuaciones teniendo en cuenta que el proceso está bajo causal de interrupción.

2.1. De un lado, se aprecia que los requerimientos efectuados en auto proferido el 1º de agosto de 2022, ya no tienen razón de ser, por haberse superado el objeto que les dio origen.

Nótese que en el numeral 1º del auto adiado 1º de agosto de 2022, se requirió al demandante para que allegara el certificado de defunción del demandado FREDY PEDROZA PINEDA (Q.E.P.D.), pero este documento ya fue allegado al expediente¹. En el numeral 2º, se le requirió para que informara si conocía sobre la apertura del proceso de sucesión del aquí demandado, respecto de lo cual informó mediante correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2022, que: “...desconozco el certificado de defunción del señor FREDY PEDROZA PINEDA” y “...desconozco el inicio de proceso de sucesión del aquí demandado FREDY PEDROZA PINEDA”.

¹ Pdf 30NoimisReyesZambrano pág. 3 Cuaderno 1

Además, en el numeral 3º del mismo proveído, se requirió a la señora NOIMIS REYES ZAMBRANO, para que se pronunciara sobre algunos aspectos allí descritos, sobre lo cual informó “...**1. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a usted señor Juez, que desconozco la apertura o realización de cualquier sucesión teniendo en cuenta que toda la vida viví con el finado FREDY PERDOZA PINEDA, y no dejé bienes a distribuir. 2- Debo manifestar al despacho que conviví por 34 años ininterrumpidos con el finado FREDY PERDOZA PINEDA. 3- Anexo declaración juramentada. 4- Certificado de defunción.**”².

En este orden de ideas, se tendrán por cumplidos los requerimientos efectuados en ese auto.

2.2. De otro lado, se advierte que por un error involuntario, en auto proferido el 22 de febrero de 2023, se declaró la interrupción del proceso, por la causal descrita en el numeral 2º del artículo 159 del C..G.P.³, cuando realmente la situación que aquí se presenta, configura la interrupción del proceso, pero por la causal prevista en el numeral 1º del mismo precepto, ante la muerte del demandado Fredy Pedroza Pineda (parte demandada), quien no está actuando por conducto de apoderado judicial en estas diligencias. Por consiguiente, habrá de corregirse el numeral 1º de la mencionada providencia, en este sentido.

En el mismo auto del 22 de febrero de 2023, se ordenó en el numeral 2º, “Notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor FREDY PEDROZA PINEDA, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación”.

Lo anterior, pese a que en el mismo proveído se reconoció personería para actuar al abogado de la señora NOIMIS REYES ZAMBRANO, en su condición de compañera permanente del señor Fredy Pedroza Pineda (Q.E.P.D.).

Se pasó por alto, que con esa constitución de apoderado judicial, a voces del artículo 301 del C.G.P. (inc.2), la señora NOIMIS REYES ZAMBRANO se entiende por notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique el auto que reconoció personería a su abogado; por lo tanto, no había lugar a ordenar su notificación por aviso, como se hizo en el numeral 2º del referido auto.

² Pdf 30NoimisReyesZambrano Cuaderno 1

³ Artículo 159 “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Sin embargo, como el artículo 160 del C.G.P. ordena notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la parte que falleció, se requerirá al demandante para que cumpla con dicha notificación ordenada en el numeral 2º del auto adiado 22 de febrero de 2023, salvo en lo referente a la compañera permanente que ya se entiende notificada en este proceso. Esto teniendo en cuenta que, en el expediente ya reposa información sobre el que fuera el domicilio del demandado FREDY PEDROZA PINEDA (Q.E.P.D.), en la dirección Calle 6 #4-38 Polonuevo (Atlántico) y/o Calle 6 #4-38 Barranquilla (Atlántico)

Una vez surtida la notificación por aviso y vencido el término que prevé el artículo 160 del C.G.P., se dispondrá la reanudación del proceso y se resolverá sobre la designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados del demandado FREDY PEDROZA PINEDA (Q.E.P.D.), quienes se aprecia ya fueron emplazados en debida forma, con su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo analizado se **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por cumplidos los requerimientos realizados en los numerales 1, 2 y 3 del auto adiado 1º de agosto de 2022, por las razones expresadas en este proveído.

SEGUNDO. Corregir el numeral 1º del auto proferido el 22 de febrero de 2023, el cual debe leerse para todos los efectos así: *“DECLARAR la interrupción del proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso”*

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que cumpla la notificación por aviso ordenada en el numeral 2º del auto adiado 22 de febrero de 2023, salvo en lo referente a la compañera permanente del demandado FREDY PEDROZA PINEDA (Q.E.P.D.), quien ya se notificó en este proceso.

QUINTO. Una vez surtida la notificación por aviso y vencido el término que prevé el artículo 160 del C.G.P., se dispondrá la reanudación del proceso y se resolverá sobre la designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados del demandado FREDY PEDROZA PINEDA (Q.E.P.D.).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea21599ddf4a84dd80bac48259698de46fc904adf3d746fee03ce4fbb87cf5**

Documento generado en 17/07/2023 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MARÍA LETICIA ORTIZ LONDOÑO.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00427-00**

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso¹, a la dirección CALLE 31 # 42 - 94 de Bello – Antioquia, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. Previo a establecer lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada en el escrito visto en el pdf “*08MemoSolicitudOficiar – 01.CuadernoDemanda*”, la apoderada judicial de la parte actora acredite haber actuado de manera directa ante ESP SURAMERICANA S.A., a efectos de obtener la información solicitada (Art. 43, num. 4° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 08MemoSolicitudOficiar– 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae09d9580f407a2dcb82d257c76b7c3f9218da9157fc88cae4788cf10833b59**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CARLOS ARTURO PÉREZ MOLINA.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00439-00**

Frente a la solicitud elevada vía correo electrónico el 28 de junio de 2023¹, por la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, se le observa a la memorialista que en auto inadmisorio adiado 2 de mayo de 2023, se le reconoció personería como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ 12.CorreoSolicitaReconocerPersoneria

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9813241e4478f3b5b09cbe281d08de4c486e575e42a0190fe12283e3a17a0a**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra FREDY ENRIQUE
ORTIZ PÉREZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00473-00

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito remitido vía correo electrónico el 28 de junio de 2023¹. En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 09.CorreoAllegaDireccionesNotificacion

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29bdb2ba88abdc7f10800825971ec5ee299b20b0e0951301a9cda8ad78631**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera
del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra MARTHA CECILIA
HINCAPIE DE SANCHEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00182-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad de apoderado especial de LAURA DANIELA HERNANDEZ MELO, cuando suscribió el endoso que SCOTIBANK COLPATRIA S.A., efectuó a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Art. 84-2 del C.G.P.

2. Se reconoce personería jurídica a la empresa OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado, quien actúa a través de la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b38e7aa552ae53eed8d7ac927f9663129bca3c1b9896d61a1c19428925656**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDGAR
APARICIO SARAVIA.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00183-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Villavicencio – Meta, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio – Meta, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203278f2d5734dd1f55ff2a1ff5c4364741f08c3caefd6ba8693137f4314a1e**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL BARICHARA P.H.
contra LUZ MIRYAM SIZA FUENTES**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00184-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Se debe aclarar que apoderada judicial va a actuar como principal y como suplente, toda vez que se debe tener en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, es decir, que el escrito de demanda no podrá ser dirigido por las dos abogadas (LIZETH AGAMEZ GOMEZ Y NEIDY JOHANA KEKHAN REYES), esto de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2162e2eb5a6b7a3b0114a5e049f4764b17a9b37ebb162bb14e2560e0639b16**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de UNICREDITO SAS contra DUVAN HERNANDEZ LOPEZ y OTRO.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00185-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

2. Indique la dirección electrónica donde el apoderado judicial de la demandante recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería al abogado ALEXANDER MORALES BOTACHE como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6375a311e4a4486f3a125745544001d42bd876be39e6305ab98273dde71b4818**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**Restitución de Inmueble arrendado de INMOBILIARIA OSPINA & CIA SAS contra
LAURA CAMILA CARVAJAL RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00186-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b4654e5e6e235de838effb230c5ce5374ed7c0286e2c050ff4e8119a0ed9f7**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, COMO
ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FRANCISCO BERRIO
PEÑA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00268-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, MI BANCO, BANCO SERVIFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO BBVA, BANCO W, que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

3. Obre en autos la comunicación del pagador de la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA; que da cuenta de respuesta negativa, emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1633fcd296067ac7095b213fc41ebec4c2d6558042745f0bd249a0f26a02adc5**

Documento generado en 13/07/2023 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
COM ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA RUTH MARINA
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00338-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, remitido a la demandada RUTH MARINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, según lo acreditó la parte actora.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada RUTH MARINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, quedó notificada el 13 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (07/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

4. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra RUTH MARINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA., para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de

¹ Pdf11.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 03 de mayo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada RUTH MARINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf11.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **RUTH MARINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$554.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a este juzgado para su custodia.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ababc907e161617bfd1e0035b3c0b7505c982ebb6703e062cc7324bd321f**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
COM ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA RUTH MARINA
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00338-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO SERVIFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ Y BANCAMIA, , que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceba904498f35a2b4ab529f16edbf9a98bc21fafef03b8b76b6b8d76db7a405**

Documento generado en 13/07/2023 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra HULMER
ROBERTO QUINTERO ARTUANGA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00464-00

Cumplido el requerimiento ordenado en providencia del 2 de mayo de la presente anualidad, se tiene para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que el demandado HULMER ROBERTO QUINTERO ARTUANGA., quedó notificado el 15 de septiembre de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (12/09/2022), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra HULMER ROBERTO QUINTERO ARTUANGA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 12 de mayo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte HULMER ROBERTO QUINTERO ARTUANGA, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf09.CorreoAportaNotificacion – 01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir

¹ Pdf09.CorreoAportaNotificacion – 01.CuadernoDemanda

adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **HULMER ROBERTO QUINTERO ARTUANGA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$389.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a este juzgado para su custodia.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ce975449394ab2b06b611acf63bba727344ec9555f97098ac624db1f8cbea**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE JORGE ISRAEL SIERRA MURCIA CONTRA CLAUDIO JAVIER
BILLOTA MONTENEGRO Y MARÍA TULIA MUÑOZ MUÑOZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00524-00**

Se advierte que en memorial recibido el 28 de junio pasado¹, el abogado de la parte demandante manifiesta que la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda y efectuó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Encontrando el Despacho que la finalidad de la acción de restitución aquí impetrada, se contrae en restablecer el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, en cabeza del arrendador y esto ya se cumplió respecto al bien en litigio, no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto que el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor **JORGE ISRAEL SIERRA MURCIA** contra **CLAUDIO JAVIER BILLOTA MONTENEGRO Y MARÍA TULIA MUÑOZ MUÑOZ.**, toda vez que el bien objeto de restitución ya fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem. **Ofíciense.**

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

AJYP

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ PDF 39.SolicitaTerminacionProceso

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ccf31446b603e31442ca56be88e00abc26968fc9feae74d2a2b2e3970560de**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN CONTRA JAIME MIGUEL PARRA GULFO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00722-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 16 de junio de 2023, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con C.C. 80.236.130 y T.P. 318.889 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

AJYP

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c07d98212a2122dc363397523b091a797ad6b786c0589eaea76c155e95adc**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN CONTRA JAIME MIGUEL PARRA GULFO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00722-00**

Por la parte demandante, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de septiembre de 2022, por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

AJYP

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79f9b70e1dd466f7782f8bafc90caedc526dd8c4d86f4e8ccf68b797ee5acf**

Documento generado en 13/07/2023 12:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
SERVICIOS “COONALSER” CONTRA RUTH ROMERO DE ARGUELLO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00844-00**

Se le insta a la parte demandante para que inicie el trámite de notificación de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, a la demandada RUTH ROMERO DE ARGUELLO a la dirección física aportada en el escrito de demanda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd80aeed9088fc2d6d39bdbea35ec4ce0b5e53c2758b4cd921d40f6037e8da9**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
SERVICIOS “COONALSER” CONTRA RUTH ROMERO DE ARGUELLO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00844-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. **OBRE EN AUTOS** la respuesta emitida por el pagador de **COLPENSIONES**, con ocasión a la medida de embargo de pensión, decretada en estas diligencias, remitida a través de correo electrónico del 03 de octubre de 2022¹. En conocimiento de la parte actora.

3. Como ya reposa en el expediente la respuesta del pagador de **COLPENSIONES**, no se accede a ordenar su requerimiento, como pretende el demandante en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ PDF 4 y 5 Cuaderno de medidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77217b90619715ba8f8eda21a01a4770bd174843982162db91f7777f7b6e516f**

Documento generado en 13/07/2023 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. contra GILMA CORREDOR
CASTANEDA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00875-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada GILMA CORREDOR CASTANEDA quedó notificada el 7 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (03/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra GILMA CORREDOR CASTANEDA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 22 de agosto de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el pdf “11.MemorialNotificacion – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original

¹ Pdf 11.MemorialNotificacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOHANA MILENA GÓMEZ MOJICA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe si en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab86faa9009f40494d800e302eb8091330ccd72defe40686e8119c54ee3f85**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE VANNEZA ÁVILA
CALVACHE CONTRA JAMES GARZÓN CAMPOS, MARNELLYS TEREZA MATA
NORIEGA Y DORA ANGÉLICA QUINTERO VARGAS.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01066-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

La parte demandante proceda conforme a lo informado por la OFICINA DE REGISTRO BOGOTA ZONA-CENTRO, en correo electrónico recibido el 26 de junio de 2023, con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto¹.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ PDF 023

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07be093add9bbfa47c10fd7c4845b588eb89abd5af346c03f01bd137eba0ab1**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS
COMULSER contra ÁLVARO JAVIER PEÑALVER GUTIÉRREZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01569-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, las direcciones física y electrónica que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 28 de junio de 2023¹, en las cuales recibe notificación personal. En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 15CorreoAportaDirecciondeNotificacionApoderado – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef9ed3634fcdd1d66df926f1f2526bafb2e5e83eaa415bfb64b8525475ea39**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ
CASTILLO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01615-00**

1. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 13 de junio de 2023¹, por el apoderado judicial de la demandante, téngase en cuenta para efectos de la medida cautelar decretada en proveído adiado 5 de junio de 2023, que el pagador del demandado es **INVERONE SAS**, no como allí se indicó.

Por secretaría tenga presente lo anterior al momento de elaborar el oficio de embargo. **OFICIESE.**

2. Obre en autos las comunicaciones remitidas por BBVA, ALIANSALUD EPS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ 011.CorreoSolicitaOtraMedidaCautelar

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3c3b288ef38c71dbc6d65dac5379691cd812c75acb6e5e603645d114b00237**

Documento generado en 13/07/2023 12:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”
contra NICOLÁS ALFONSO MUÑOZ CABRERA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01625-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado NICOLÁS ALFONSO MUÑOZ CABRERA quedó notificado el 1º de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (29/05/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra NICOLÁS ALFONSO MUÑOZ CABRERA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 25 de enero de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el pdf “009. MemorialAllegandoNotificacionLey2213 – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original

¹ Pdf 009. MemorialAllegandoNotificacionLey2213 – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 008.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **NICOLÁS ALFONSO MUÑOZ CABRERA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$128.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe si en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4732bd612a6dad2e5566083692a99ac769ccab721f82f811719d2f994503c**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra EDGAR RAFAEL RAMÍREZ DAZA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01677-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado EDGAR RAFAEL RAMÍREZ DAZA quedó notificado el 8 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (05/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra EDGAR RAFAEL RAMÍREZ DAZA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 2 de febrero de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El auto que libró orden de pago fue objeto de corrección a través del proveído 10 de abril de 2023³, señalándose que el capital respecto del cual se solicitó la ejecución es la suma de \$ 7.297.053,00, no como allí se indicó.

El mandamiento de pago y auto que lo corrigió se les notificó a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el pdf “012.MemorialNotificacion(VenceTerm26-06-23 – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

¹ Pdf 012.MemorialNotificacion(VenceTerm26-06-23) – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 008.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 011.Auto75-2022-01677 corrige mand abril 10 2023 – 01.CuadernoDemanda

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **EDGAR RAFAEL RAMÍREZ DAZA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$419.600.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a este juzgado para su custodia.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0c6b760cf403c8e8c99d729184ea6801771ea4fe720e13bf6a70ccbcd207e0**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANTONIA ISABEL DE LA HOZ
DOMINGUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00195-00

En memorial remitido vía correo electrónico el 20 de junio de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte actora¹, solicitó la corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, calendado 5 de junio de 2023, argumentando que en él, se consignó erradamente una razón social que no corresponde al nombre de la demandante.

Al revisar el proveído cuestionado, se aprecia que ciertamente en el texto de la parte considerativa, se mencionó que “*BANCO FINANANDINA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra ANTONIA ISABEL DE LA HOZ DOMINGUEZ...*”, cuando lo correcto era “*AECSA S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ANTONIA ISABEL DE LA HOZ DOMINGUEZ...*”. No obstante, tal yerro no está contenido en la parte resolutive de la decisión, ni influye en ella, en la medida que se dijo en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de ANTONIA ISABEL DE LA HOZ DOMINGUEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el sub-lite.”

Y En el mandamiento de pago, quedó anotada de manera correcta la razón social de la demandante, cuando se dijo:

“Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ANTONIA ISABEL DE LA HOZ DOMINGUEZ...”

Así las cosas, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho no encuentra necesario ni procedente efectuar la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 11.CorreoSolicitaCorrecciondeAuto – 01.CuadernoDemanda.

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe347e5997f8b459da26b8a0bf1efeea2c667963c1f9f0f6a7502b317c3f35**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SAYURIS DEL
CARMEN HERNANDEZ LLERENA**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00265-00**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito remitido vía correo electrónico el 28 de junio de 2023¹. En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 08.CorreoAllegaDireccionesNotificacion

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1462ac1b38414a536a90d56a66a70cd02d452144e9b9b416747a1941c629325d**

Documento generado en 13/07/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra OSIRIS TATIANA VILORIA
GARIZABALO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00192-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad de apoderado especial de JENNY LIZETH QUINTERO, cuando suscribió el endoso que BANCO DAVIVIENDA S.A., efectuó a favor de SISTEMCOBRO S.A.S (Art. 84-2 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de su representante legal CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d42e8db7dcb0da897b2783d74af8cdb90a1d123e021213a598f16127e0af7**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DAYANA INES ESGUERRA
RAMOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00193-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Precise la pretensión primera indicando con claridad desde y hasta qué fecha se solicitan los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 24 de junio de 2023, sin que sea dable deprecar réditos de mora con anterioridad a ese vencimiento (Art. 82-4 del C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S., como apoderada judicial del demandante, por conducto de su representante legal ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfabafaeb54c754ed92acc417989ea2c134cca71240bcf23f368a4656456a5e**

Documento generado en 13/07/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA – “AFIANZADORA
OSERIN LTDA contra NUVIA MARIA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00195-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare en el hecho primero, el nombre de la persona que aduce suscribió el contrato de arrendamiento, que fue objeto de fianza, en calidad de arrendataria, pues no coincide con el consignado en dicho negocio jurídico 8Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Aporte documento que dé cuenta del pago efectuado por la demandante al arrendador por concepto de “cláusula penal”, ello, en atención a la pretensión tercera.

Se reconoce personería al abogado MILLER EDUARDO RIAÑO RONDON como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b0fdf9d22ec2817c6f47058461f447e438526279748e0f844560ae789200fd

Documento generado en 13/07/2023 03:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de SAMUEL VICENTE MUÑOZ
PUENTES contra HUISMAN ANDRES MUÑOZ ZARAZO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00196-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Complemente el acápite introductor de la demanda, indicando el número de identificación del demandado HUISMAN ANDRES MUÑOZ ZARAZO. (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería al abogado EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fb1fee2b769396a89fb395d696b11700df1ba274a15c5ecac80e53ea0fa68f**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. contra ARIEL AGUIRRE

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00199-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, consignando correctamente el número del pagaré base de ejecución, pues el señalado no coincide con el consignado en el título valor.

2. Indique el número de identificación de la representante legal de la sociedad demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Aclare los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo relacionado con el número del pagaré, pues el señalado no coincide con el consignado en el título valor (Art. 82-5 del C.GP).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34f5b56367cd964f4e2ef8819cc82df0e3f03e8e34218425fa30309685fc69**

Documento generado en 13/07/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra GLORIA RODRIGUEZ MORENO

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00200-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de GLORIA RODRIGUEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía Nro.23.724.582, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$33'610.945,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.00130489005000189589..
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (05 de julio de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c5f3b6a562bdaddeb0f84106812122740b4624975e12ed3492adba364c179**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LUÍS HERNANDO MONROY SÁNCHEZ contra SERVIMEDICOS
S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00201-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (cuenta de cobro), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la ejecutada radica en Villavicencio – Meta, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio – Meta, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab0d66c44a621771857542aae6deeb109274b9a19a133556f2cad5423a2f37**

Documento generado en 13/07/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A
Y/O ALKOSTO S.A. contra LEYDY VANESA ROMERO USUGA o SANDY
PORTACIO MARTINEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00202-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare y/o corrija el nombre de la persona contra quien dirige esta acción, teniendo en cuenta que el mencionado tanto en el poder como en la demanda (LEYDY VANESA ROMERO USUGA), no corresponde al de la persona que suscribe el título ejecutivo base de recaudo (Art. 82 del Código General del Proceso).

2. Se reconoce personería al abogado LUIS MIGUEL HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410019bcc90998f4ff123aeab47a968dd4ed67a53bed890433b62d4e4222d59

Documento generado en 13/07/2023 06:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANTENOR OSPINA HERRERA

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00204-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ANTENOR OSPINA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 14.205.289., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 37'188.212,87, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.00130220029600008757.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (06 de julio de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ae9d6e8ba76ecda545fb72da4639b41ab63fe68aa98eda534bd6f16ba56b0**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JHONY ALBERTO TORRES VARGAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00187-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de JHONY ALBERTO TORRES VARGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.599, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$30'581.286.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, que corresponde a la suma de \$28.167.798,00, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deb775a586ef48061bba5e8e3b363e6c06c86f7e44f26fe3bbcedfe25be7d4a**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra REINEL
RIVEROS INFANTE**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00188-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A., identificado con NIT 901.383.474-9, en contra de REINEL RIVEROS INFANTE, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.570.015.439, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – pagaré Electrónico:

- a) Por la suma de \$27'076.619.51, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Electrónico No. 23748494.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2'753.911,44, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré Electrónico No. 23748494.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0b7455b887178dcecb5a6b7e96e3a69e0260a594589fe561cd834d3a705fc**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RAFAEL HERNANDEZ SEGURA contra SANDRA PATRICIA
SEGURA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00190-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b50fea5c450dc68af850e55ed193a83ee6622989b5d929650455c82896158d**

Documento generado en 13/07/2023 06:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BLANCA LILIA SEGURA RAMOS contra G2 INGENIEROS CIVILES SAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00191-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Se advierte que la factura electrónica no cumple los requisitos para terna como tal, toda vez que al ingresar a la pagina de la DIAN con el CUFE, no se observa en los eventos asociados de la factura, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan.

Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información. En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”*, también indicó que así sería, *“siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Indique el domicilio del representante legal de la sociedad demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).

4. Informe la dirección física y electrónica donde la sociedad demandada recibe notificación personal, ya que las señaladas en la demanda en el ítem *“notificaciones”*, corresponde al Consorcio Conexiones Bogotá, quien no es demandado en este asunto (Art. 82-10 *ídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROL CASTRO BORBÓN como apoderada sustituta de la demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8070ddbcece4aeec83e2e5fc6edc617cfd06d0f4d588e3cdf407dd13952be2**

Documento generado en 13/07/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>